Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Versalles, Valle del Cauca, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).-

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 016
(Terminación proceso por pago total de la Obligación)
Radicación: 2019-00030-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y su apoderado, quienes deprecan la terminación del mismo por "Pago Total de la Obligación" y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 067 del 05 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, en contra de Gloria Stella Aristizábal Vélez y la notificación personal de la demandada de dicha providencia.

A su vez, en auto interlocutorio civil No. 068 del 05 de julio de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle.

En igual sentido, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. Nº 380-15263 de propiedad de la demandada e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

El día 10 de octubre del presente año, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio quedando a cargo del secuestre señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA. El mismo día se notifica personalmente a la demandada, quien luego de transcurrido el término de traslado, guardó silencio, por consiguiente, en auto Interlocutorio civil No. 111 del 30 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada GLORIA STELLA ARISTIZÁBAL VÉLEZ.

Ahora, el 17 de junio de 2020, la entidad ejecutante y el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega al despacho escrito en el que solicita la terminación por "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP.

En consecuencia, solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir las cuentas, corresponden su cancelación a la demandada; así mismo, solicita se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la Terminación del proceso por pago, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad, (folio 68 y ss) ; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que GLORIA STELLA ARISTIZÁBAL VÉLEZ, canceló el crédito pendiente a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; desde luego en tiempo oportuno, se había decretado la medida cautelar del embargo sobre las cuentas bancarias anteriormente descritas, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-15263 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad de la demandada, así como su posterior secuestro (Folios 58 al 60).

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha determinación deberá ser comunicada a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle, así como también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que se cancelen.

Se ordenará comunicar al auxiliar de la justicia (SECUESTRE) la presente decisión para lo de su cargo y conocimiento.

No se acepta la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, por cuanto la parte demandada no coadyuva el memorial de terminación del proceso.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GLORIA STELLA ARISTIZÁBAL VÉLEZ, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en virtud del presente proceso sobre el bien inmueble con M.I. Nº 380-15263 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

CUARTO: Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio 489 del 12 de julio de 2019 y expida certificado de tradición.

QUINTO: COMUNÍQUESE al secuestre señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, y requiérasele para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación que de este auto se le haga, rinda las cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso. Por secretaría envíese el oficio respectivo.

SEXTO: En caso de que opte por su reclamación ORDENESE el DESGLOSE del título valor Pagaré del cuaderno principal y ENTREGAR a la demandada GLORIA STELLA ARISTIZÁBAL VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.927.155, el referido título realizando las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 Num. 3 del CGP.

SÉPTIMO. Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero el demandado no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación de este conforme al Art. 295 del CGP.

OCTAVO. Sin costas procesales.

NOVENO. Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.
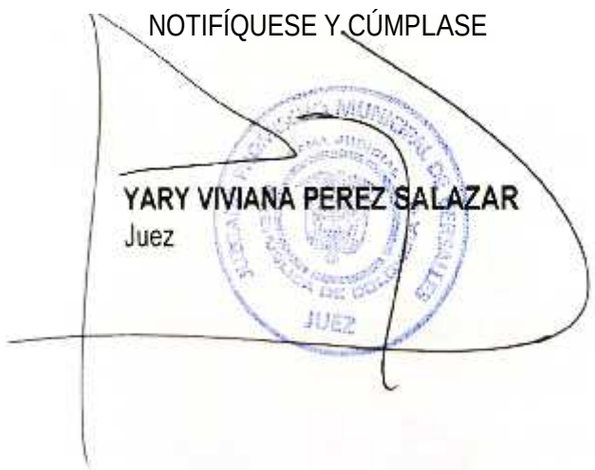
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE